

El Boletín Oficial, sale los  
Lunes, Miércoles y Viernes  
de cada semana.

Las reclamaciones que no  
vengan francas no se admi-  
tirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en  
esta Capital en la Imprenta  
de Serna, calle de la Con-  
cepcion n. 2, y en la de Diaz,  
calle de S. Julian n. 3, á 6  
reales al mes.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

##### CIRCULAR NUMERO 135.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 18 de Marzo último me traslada la Real orden siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.: Enterada S. M. del expediente instruido en esa Direccion general á instancia de un considerable número de casas respetables del comercio de frutos coloniales de esta Côte, quejándose de los entorpecimientos que experimentan en el despacho de los géneros que se les dirigen de los puertos habilitados, desde que se establecieron los contrarregistros ó puntos de confrontacion en la segunda línea que cubre el Resguardo, y proponiendo que los mencionados géneros vengan á la Administracion de esta capital acompañados de las guias originales, con lo cual se evitarian detenciones á los conductores y se abreviaría el despacho: considerando que esta reclamacion es fundada, y que acaso no se habria dado lugar á ella si por parte del comercio y de algunos de los encargados de dichos contrarregistros se hubiese llevado á efecto oportunamente la regla 8.<sup>a</sup> de las adicionales á la Real Instruccion de 18 de Agosto de 1847, aprobadas por Real orden de 2 de Diciembre del mismo año: teniendo asimismo presente que las multas impuestas á los remitentes de los géneros que no se presentaren en los contrarregistros vendrian en último resultado á encarecer los trasportes, por cuanto en la situacion de aquellos puntos de con-

frontacion está bastante calculada, ni su servicio con la regularidad que de suyo requiere; y finalmente, habida consideracion á que la Real orden comunicada en 25 del mes próximo pasado al Director general de Contribuciones indirectas para el cumplimiento de la base tercera de la ley de Aranceles y Aduanas de 17 de Julio del año último, dará ocasion al reconocimiento mas prolijo de los géneros en el distrito sugeto á dichos impuestos; la Reina de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha venido en mandar que hasta tanto que se mejore la colocacion y el servicio de dichos contrarregistros, y se determinen las reglas á que según su origen y clase se han de someter en su circulacion interior y en su tránsito por la zona del litoral y de la frontera las mercancías, y con el fin de evitar al comercio de buena fe toda traba y entorpecimiento y cualquiera formalidad ó trámite que no conduzca á la regularidad del servicio, se observen las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Todos los géneros, frutos y efectos, así extranjeros como coloniales, que desde las Aduanas habilitadas para la expedicion de guias se conduzcan á Madrid ó á otras poblaciones del interior sugetas al derecho de puertas ó al de consumos que se halle en Administracion, continuarán al punto de su destino acompañados de las guias de su referencia.

2.<sup>a</sup> Los precintos y sellos de los mencionados géneros solo se quitarán en los contrarregistros cuando la guia haya de quedarse en ellos por no ir los efectos de su referencia á los puntos á que se contrae la disposicion anterior.

3.<sup>a</sup> Todas las guias expedidas para el interior se presentarán, en cumplimiento de las Reales ordenes vigentes, á los encargados de los contra-registros: estos comprobarán en el acto los cabos ó bulto del género á que se refieren con el contenido de la guia, sin abrirlas: si esta ha de continuar con los géneros, la devolverán al conductor sin levantar los sellos y precin-

tos, quedándose con el talon de la guía para remitirlo en su día á la Direccion general de Aduanas, juntamente con las guías que no se hallen en este caso, y de las cuales, como ahora se practica, solo devolverán el talon á los conductores.

4.<sup>a</sup> Si al practicarse estas sencillas operaciones en los contra-registros, con la brevedad que es consiguiente, se incurriere en alguna equivocacion, como por ejemplo, cortar este sello ó precinto por otro, dar un talon en vez de la guía correspondiente, ó vice-versa, el encargado del contra-registro, así que lo advirtiere, dará conocimiento á su Gefe inmediato y pasará un oficio al Administrador de indirectas del punto adonde el género ó los géneros sobre que recayere la equivocacion fueren destinados.

5.<sup>a</sup> Llegados los géneros de que se trata á las respectivas Administraciones de indirectas, y verificado el despacho de los que devenguen derechos de puertas ó de consumos al tenor de la citada ley de Aduanas, ó hecha la comprobacion de los cabos, fardos ó mercancías, como antes se practicaba en los contra-registros, cuidarán los Gefes de dichas Oficinas de remitir las guías originales á la Direccion de Aduanas, como se les previno en la citada regla octava de la Real orden de 2 de Diciembre último.

6.<sup>a</sup> El envio de los talones, de que se habla en la prevencion 3.<sup>a</sup>, así como el de las guías, cuyos talones se hubieren cortado en los contra-registros para entregarlos á los conductores, seguirá practicándose á la Direccion general de Aduanas semanalmente, según ahora se verifica, con arreglo á las disposiciones vigentes.

7.<sup>a</sup> Resultando de este sistema de documentacion que todo género en el acto de salir de la segunda línea va acompañado de guía sin talon, ó del talon sin la guía, si los conductores se aprovechaban despues maliciosamente de estos documentos para otras expediciones que las legítimas, podrán y deberán ser detenidos por el resguardo ó por los agentes de la Administracion en el intermedio de las dos líneas que constituye la zona fiscal, quedando sometidos al rigor de las leyes y de las disposiciones coercitivas vigentes: por lo tanto, cuantas conducciones se hallen dentro de la zona sin dichos documentos ó con las guías sin talon, fuera de ruta ó pasadas las horas que marcan las guías que para que con el género á que se refieren lleguen al contraregistro, podrán ser objeto de una aprehension por parte del resguardo ó de los agentes de la Administracion, al tenor de las citadas leyes é instrucciones. Quedan abolidas en su consecuencia las multas impuestas en Real orden de 6 de Marzo del año último á los remitentes de las mercancías dirigidas al interior.

8.<sup>a</sup> Respecto de los equipajes de los pasajeros que se presentaren precintados y sellados en los contraregistros, continuarán con el precinto y los plomos hasta el pueblo del interior á donde sus dueños se dirijan, no debiendo ser reconocidos los baules ó cabos en ningun punto del tránsito, á menos que no hubiese una denuncia formal. Pero si los pasajeros por su propia comodidad tuviesen á bien cortar dicho sello ó precinto, quedarán sujetos á la molestia de nuevos reconocimientos en todos los sitios donde la Administracion lo estimase conveniente. Lo digo á V. I. de Real orden para

su ejecucion y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1850. Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Y la Direccion lo traslada á V. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y he dispuesto se inserte en el *Boletín Oficial* para conocimiento del comercio y demás personas á quien se refiere. Albacete 1.<sup>o</sup> de Abril de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

## OTRA NUMERO 136.

Los Alcaldes Contitucionales y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la busca de José Sanchez Salvatierra contra quien se sigue causa criminal en la Subdelegacion de rentas de la provincia de Ciudad-Real por estafas y reprobados manejos en las contribuciones ordinarias y otros fondos, y si fuere hallado lo capturarán y pondrán con seguridad á disposicion del Sr. Gobernador de dicha provincia por quien es reclamado, dándome parte. Albacete 2 de Marzo de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

*Instruccion del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas para los Gobernadores civiles de las provincias.*

(CONTINUACION.)

55. La cria de terneros en España debiera ser una grangería importante, y apenas se cultiva mas que en las provincias del Norte. Capitales de la mayor importancia se encuentran sin surtido de estas carnes; y la Inglaterra, que las demanda con afan, no las encuentra sino en dichas provincias. De todos los animales de labranza no hay alguno tan útil como la vaca, y sin embargo nuestros agricultores no fomentan su cria ni los grangeros se dedican á esta provechosa especulacion, sin mas causa que su apatía y las malas condiciones con que se sostiene el cultivo. Ilustre pues la Autoridad á sus administrados, excite á los buenos patrios, haga que estos den el ejemplo, remueva los obstáculos que se opongan á este desarrollo y haga este importante servicio á su patria, cumpliendo así tambien uno de sus mas importantes deberes.

## CAPITULO IV.

### *De la industria.*

56. Entre todas las industrias, de las que mas necesita nuestro pais es de las agricolas, base y fundamento de la prosperidad de la labranza. Con las mejores leches posibles no tenemos un queso que sea objeto comercial ni otra manteca que la que con tan bue-

nos resultados se elabora en las provincias del Norte. La cera escasea, y la estearina se paga á un precio exorbitante. Todo revela una indolencia que es menester combatir con energía, excitando al trabajo y actividad, sin la que ha de ser necesariamente pobre la nacion que reuna las mejores condiciones naturales.

57. Aun las industrias fabriles de otro orden, cuando se alimentan en los campos y caserios, en la casa del labrador y como medio supletorio ó de ahorro en las familias, son las que mas progresan, las únicas que rivalizan con esas industrias acumuladas y gigantes en que el concurso de brazos se ha sustituido por la inversion de capitales inmensos representados en máquinas y talleres. Esa industria rural (llamémosla así) de la Escocia, de Suiza y Alemania es la única que compite con la colosal de Inglaterra, y aun la excede en muchos ramos.

Esa industria es la mas acomodada á nuestro suelo la que no requiere los capitales que no poseemos, la que conserva y protege la moralidad de los pueblos, la que no amenaza el orden y la tranquilidad de los mismos, ni favorece los trastornos. Fíjese en esto la Autoridad; llame en su auxilio á las sociedades económicas, dése impulso á ese movimiento saludable, y los Gobernadores llenando un sagrado deber, habrán contribuido poderosamente á establecer en buenas condiciones la industria fabril de su patria. Toda la dificultad en estas empresas está en impulsar el movimiento, que una vez dado este, se aumenta por sí mismo y se multiplica.

58. Esto no se opone á que la Autoridad proteja cual debe la industria fabril acumulada por todos los medios que esten á su alcance. Al Gobierno toca únicamente dirigir por medios indirectos las industrias del pais al fin mas conveniente; pero no solo no ha de oponer embarazos á las que se desarrollen, sino que debe favorecerlas, puesto que todas aumentan su riqueza y bienestar. ¿Ni como podria hacerse esto en España, donde tanto se necesita fomentar este ramo, apenas naciente, y en donde todos los consumos casi son de efectos extranjeros? Siendo este el mas grave mal que nos aflige, menester es conjurarlo con energia y decision formando un espíritu de nacionalismo que por desgracia no existe.

59. Proteccion, y muy eficaz, debe dispensar la Autoridad á las industrias de todo género, y no haciéndolo, caerá en grave responsabilidad. Fomentar el espíritu de asociacion, único medio de reunir capitales suficientes, es el primer medio que deben emplear. Pero no olviden que el recelo ha cundido, y no sin fundamento desgraciadamente, por lo que sus conatos deben dirigirse principalmente á restablecer la confianza. La ley de sociedades anónimas debe ser su pauta, siendo vigilantes inspectores de las mismas para asegurarse de su proceder. Nada de contemplacion en este punto: toda severidad es poca para el que abusa de la confianza en la administracion de caudales ajenos.

60. Los Gobernadores, protectores natos de la industria, deben favorecerla en cuanto esté á sus alcances. Condenar toda traba y remover todo obstáculo que detenga sus progresos es de su obligacion. Vigilar por que el espíritu fiscal no la grave, en cuanto no deba

hacerlo dentro de la ley, es un deber del que no pueden dispensarse. Impedir que á las primeras materias se las cargue con arbitrios en los pueblos, y que se les exijan derechos de puertas contra la prohibicion de la ley, es una obligacion que esta les impone. Facilitándoles todos los auxilios que los particulares no puedan procurarse para el fomento de la misma, representarán dignamente la accion del Gobierno y llenarán sus intenciones. Tomando siempre la iniciativa para protegerla es como demostrarán que han comprendido el alto fin de esta institucion tutelar y los deberes que la ley impone á los que la desempeñan.

61. Para que el Gobierno conozca el movimiento progresivo de la industria, los Gobernadores cuidarán en sus respectivas provincias de que los fabricantes envíen sus productos á las exposiciones públicas, con expresion de precios, productos fabricados en un año, potencia de la fabricacion en otras condiciones, y proteccion que reclame para obtener aquellas. Tambien harán formar anualmente una estadística industrial, expresándose los plazos que en cada fábrica se empleen, el capital que representa y el tanto por ciento que de produccion se les regula aproximadamente.

No entra en el sistema de gobierno crear forzosamente las industrias; pero necesita conocer los hechos, y por eso los reclama.

62. Entre las industrias nacionales merece particular mencion, ya por su importancia relativa en nuestro suelo, ya por las relaciones especiales que con ella mantiene el Gobierno en representacion del Estado, la industria minera. Esta puede considerarse hasta cierto punto como base de las demás industrias, en cuanto es la que produce el mayor número de materias primeras para poner en juego las demás. Ella suministra toda clase de sustancias para la construccion, decoracion, fabricacion de todo género de objetos, y la produccion de los diversos metales, sin los cuales no tendríamos los utensilios y máquinas, cuyo uso crece y se multiplica de dia en dia á la par con los progresos y exigencias de la civilizacion.

63. Las formaciones generales, que son las rocas constituyentes de los diversos terrenos agrupados en grandes masas de diversa extension, y cuya sucesion está sujeta á leyes determinadas, nos facilitan las piedras de construccion, las arcillas plásticas y los combustibles fósiles. Las formaciones metalíferas, reducidas á mas estrechos límites, y esparcidas en las rocas por medios accidentales, nos proporcionan la extraccion de los metales. La influencia del carbon de piedra en el desarrollo de la industria y en la riqueza de los Estados en el dia incuestionable. Conocido es de todos tambien que este combustible es el principal agente de la industria manufacturera por su cualidad de producir en pesos iguales mayor cantidad de calor que el carbon vegetal, dando lugar por este efecto á una gran economía en su aplicacion, y por la cual ha proporcionado el gran impulso de sustituir el vapor como fuerza motriz á los demás medios, especialmente en donde no son aplicables grandes caidas de aguas.

64. No es de menos interés la produccion de los metales, y con especialidad la del hierro, al cual puede llamarse el metal por excelencia, pues el hombre no da

un paso en el sendero laborioso de la vida sin encontrar la necesidad de su aplicacion, ya en el estado de fundido, de forjado, de planchas y de alambres, ya tambien en sus modificaciones, señaladamente en acero; de donde resulta que cuanto mas bajo es el precio de este metal, tanto mas se aumenta el número de sus aplicaciones. Impulsar esta industria es el grande objeto de la nueva ley de minería de 11 de Abril de 1849 y de las Reales órdenes que la han sucedido. Los Gobernadores deben por lo tanto dispensar toda proteccion á los industriales mineros y á los fabricantes y beneficiadores, poniendo en juego todos los medios facultativos que están á su disposicion, y procurando que los particulares sean dirigidos y aconsejados en sus empresas por los ingenieros del ramo, para evitar que se malogren los capitales que en esta industria se invierten.

Deben asimismo procurar que desaparezcan la demoralizacion y el ágio introducidos, y que han hecho la desgracia de las asociaciones mineras por medio de la subdivision de acciones en papel bursátil, que las ha traído á un descrédito que por su indole verdadera están muy lejos de merecer.

## CAPITULO V.

### *Del comercio.*

65. Entre las atribuciones de la administracion económica encargada hoy á los Gobernadores de provincia se encuentran todas las que se refieren al comercio interior y de cabotaje. El interior exige para su mas grande desarrollo émplia libertad de circulacion: la mas pequeña traba que se le imponga, ó produce la escasez, ó se convierte en una alza de precio que dificulta y disminuye el consumo. Los Gobernadores de provincia, vigilando para que no se opongan al tráfico mas trabas que las legales, é instruyendo al Gobierno sobre los inconvenientes que estas producen, y proponiendo los medios de remediarlos, cumplirán con una de sus mas importantes obligaciones.

66. La libertad de circulacion es absolutamente necesaria en el tráfico especial de artículos de primera necesidad. Si las restricciones y trabas matan al comercio, al especial de artículos de primera necesidad le convierten en un escandaloso monopolio, que bajo el aspecto de una mentida abundancia, ó se oculta la escasez ó la adulteracion de la calidad de las sustancias y compromete la salud pública. Los Reales decretos de 20 y 29 de Enero 1834 y la Real orden circular de 23 de Julio de 1847 consagran altamente el principio de la libre circulacion, y los Gobernadores de provincia al hacerlos cumplir no deben olvidar que la escasez y la carestia son muchas veces producidas por las medidas mismas con que se piensa combatir estas calamidades. Estas desgracias no son de temer en la fertilidad y abundancia de nuestro suelo; pero los Gobernadores de provincia, si quieren llenar la alta mision que S. M. les ha confiado, no deben aguardar para prevenirlas que lleguen á ser ciertas. Medios sobrados tiene un hábil administrador de presagiarlas: las noticias estadísticas sobre producciones, extracciones y consumos, y los precios que los artículos de primera necesidad tienen sema-

nalmente en los principales mercados de la provincia, deben servir al Gobernador de barómetro sobre esta materia importante. La publicacion periódica de estas noticias facilita los datos para sus cálculos al comercio de reserva, que por su parte contribuye á alejar ó hacer menos graves las plagas de la escasez y carestia.

67. Para conciliar la seguridad de las operaciones mercantiles con la rapidez que por su naturaleza exigen, se crearon en las plazas de mayor consideracion agentes intermediarios á quienes confia el comerciante el orreglo de sus mas importantes contrataciones. Atribucion es de los Gobernadores proponer á S. M. las personas en quienes debe recaer el nombramiento para tan grave cargo, y deber suyo es por lo mismo no limitar su intervencion á la comprobacion de las circunstancias y requisitos que exige el Código, sino que debe extenderse á la moralidad y antecedentes de los que proponga, para que nunca la gracia de S. M. recaiga en sujeto indigno. Estos nombramientos imponen á los agraciados la obligacion de cumplir con nuevos requisitos, y al Gobernador de provincia el deber de no tolerar que ninguno ejerza el cargo de agente de comercio sin que las haya cumplidos todas, especialmente la fianza, única garantia del comerciante á quien la necesidad obliga á confiar sus asuntos al agente que el Gobierno nombra.

68. La ejecucion de la ley de pesos y medidas será otro de los asuntos cuya inmensa gravedad exigirá con el tiempo de parte de los Gobernadores de provincia una especialísima atencion. Lucharán contra ella los hábitos, las costumbres y hasta las preocupaciones mas arraigadas, y obra del tiempo y de la educacion será el vencer las unas y destruir las otras, si una administracion entendida y previsora acierta á preparar el camino. La egecucion de esta ley no es ni podia ser inmediata: desde 1852 será obligatorio el nuevo sistema para las escuelas, para la administracion desde 1853, y hasta 1860 no principiará á producir obligacion general. Sin aguardar estas épocas, los Gobernadores de provincia, por cuantos medios les sugiera su celo, deben ilustrar á sus administrados sobre las ventajas y facilidad de este sistema, deben aprovechar cuantas ocasiones se les presenten de combatir las preocupaciones que le combaten.

69. No se oculta al Gobierno que nuestro comercio ha menester de una proteccion mas alta que, asegurando la fe mercantil, inspire la confianza necesaria para que los capitalistas propios y extraños pongan en movimiento sus caudales, afluyendo de este modo los extranjeras al pais, y reuniendo la seguridad que en todos tiempos inspiró el comercio español al de todas las partes del Globo.

*(Se continuará.)*